

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 119-2022-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con R.T.D. N° 5031633, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 155-2022-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, el cual concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero (**en adelante el Sindicato**), en contra del Auto Directoral N° 213-2022-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 213-2022-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato a través del escrito con registro de tramite documentario N° 5031633, y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato señala que el procedimiento de plazo de huelga es de evaluación previa con silencio positivo, contando la Autoridad Administrativa de Trabajo con 03 días hábiles para emitir pronunciamiento, en esa misma línea, señala que se ha vulnerado el numeral 16.1 del TUO de la LPAG, el cual señala que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación, por lo que al haberse notificado el día 12 de octubre de 2022, opera la resolución ficta prevista en el último párrafo del 65° del D.S. N° 014-2022-TR, a razón de que al día 04 no se notificó la improcedencia del plazo de huelga. En cuanto a los requisitos omitidos, señalan adjuntar al presente recurso la comunicación de la huelga dirigida a la municipalidad y que existe otro sindicato que afilia a la mayoría de trabajadores de limpieza pública, lo cual al nombrar una cuadrilla de 05 trabajadores de su sindicato no incide en el cumplimiento del servicio.

Que, revisados los antecedentes, así como los argumentos expuestos por el sindicato, el cual señala que ha operado el silencio positivo previsto en el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, modificado por el D.S. N° 014-2022-TR, a razón de que al día 04 no se notificó al sindicato la improcedencia de la medida. Ante lo expuesto por el sindicato debemos señalar primeramente que el procedimiento administrativo de comunicación de huelga se encuentra normado en el D.S. N° 011-92-TR, así como el D.S. N° 010-2003-TR, estableciendo los parámetros para su aplicación, por lo cual, corresponde a este despacho evaluar si ha operado el silencio administrativo positivo en el presente procedimiento.

Que, corresponde remitirnos al último párrafo del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, el cual señala que: *"(...) El presente procedimiento administrativo es de evaluación previa con silencio positivo. La Autoridad Administrativa de Trabajo cuenta con tres (3) días hábiles para emitir pronunciamiento, computados desde la presentación de la comunicación"*. Es así, que evaluada la documentación obrante en autos, se aprecia que el sindicato comunica a la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa una medida de huelga a través del escrito con R.T.D. N° 5031633 de fecha 03 de octubre de 2022, por lo tanto, el plazo con el que contaba la Dirección de Prevención para emitir pronunciamiento sobre el pedido de huelga comunicado por el sindicato, vencía el día 06 de



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 119-2022-GRA/GRTPE**

octubre de 2022. Dicho ello, a fs. 09 se aprecia el Auto Directoral N° 213-2022-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 06 de octubre de 2022, por lo cual, la resolución apelada ha sido emitida dentro de los plazos de ley. Por otro lado, en lo que respecta al acto de notificación, debemos remitirnos al numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la LPAG, el cual señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de 05 días, apreciando en autos que la notificación de la apelada, se encuentra dentro de los plazos previstos en la normativa acabada de citar, hecho que no acarrea la aplicación del silencio administrativo positivo, al haberse emitido el A.D. N° 213-2022 dentro de los 03 días hábiles, siendo debidamente diligenciada a la organización sindical el día 12 de octubre de 2022, esto es dentro del tercer día hábil posterior a la emisión del auto impugnado, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación sustentada en la aplicación del silencio positivo.

Que, en cuanto al requisito de no haber comunicado el plazo de huelga a la empleadora (Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero), se aprecia que la organización sindical incumple el requisito contenido en el literal a) del artículo 65 del D.S. N° 011-92-TR, concordante con el literal c) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, al apreciar que la organización sindical no apareja documento que acredite haber puesto en conocimiento de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero la realización de una medida de fuerza (huelga). Que, el sindicato a efectos de acreditar el cumplimiento del extremo señalado en el presente considerando, señala haber aparejado a su recurso de apelación la respectiva comunicación a la municipalidad, sin embargo, no se apareja a su recurso con R.T.D. N° 5071187, el documento en mención, apreciando que el recurso de apelación únicamente consta de 01 folio, asimismo, se recuerda a la organización sindical que la presentación de los recursos administrativos no habilitan al administrado a subsanar las omisiones o errores incurridos en su solicitud primigenia de plazo de huelga. En atención a ello, resulta evidente que la comunicación de huelga contenida en el escrito con R.T.D. N° 5031633, no cumplió en su totalidad con los requisitos exigidos en el artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, concordante con el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR. En lo que respecta a la comunicación de personal indispensable, resulta necesaria la presentación de dicha nomina por parte del sindicato, a razón de que las labores de limpieza pública son considerados servicios públicos esenciales, conforme lo prevé el artículo 83° del D.S. N° 010-2003-TR, teniéndose por incumplido el presente extremo.

Que, cabe añadir, que el ejercicio de los derechos laborales colectivos, en especial el derecho de huelga, debe ser conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente, y que dicho ejercicio comporta el respeto de los derechos de terceros. Fundamento que reafirma que el procedimiento de huelga debe de ser ejercido en pleno cumplimiento a la normativa legal vigente, en aplicación al principio de legalidad y el debido proceso.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con R.T.D. N° 5071187 que interpone Sindicato de Obreros de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero, en contra del Auto Directoral N° 213-2022-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 213-2022-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, el cual declara improcedente la comunicación de huelga indefinida, comunicada a través del escrito con registro de trámite documentario N° 5031633.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**Nº 119-2022-GRA/GRTPE**

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Sindicato de Obreros de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero y a la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veintidós.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**



Doc: 5109189  
Exp: 3259851